

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
666/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
ASESORA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en revisión **666/2017** promovido contra la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo civil *****

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. Juicio Ejecutivo Mercantil.¹ Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes Común Civil, del Partido Judicial de ***** , ***** , por conducto de su endosatario en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** el pago de las siguientes prestaciones: a) \$***** (***** 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; b) intereses

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , fojas 50 y 51.

moratorios generados a razón del *****% mensual; c) gastos y costas.

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Primero Menor de *****, quien lo registró con el número *. Asimismo emplazó y corrió traslado a la demandada, quien contestó la demanda oponiendo como excepciones la falta de capacidad del actor, improcedencia de la vía, de la acción y falsedad de documento.

Seguido el juicio en todas sus etapas, se dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- *Este juzgado fue competente para para conocer y resolver el presente negocio.*

SEGUNDO.- *La vía ejecutiva mercantil elegida fue procedente.*

TERCERO.- *La parte actora no justificó los hechos constitutivos de su acción, en tanto la parte demandada acreditó su excepción de no haber firmado el documento materia del juicio en términos de lo motivado en el considerando tercero de esta resolución. En consecuencia, es improcedente la acción cambiaria ejercitada y se absuelve a la parte demandada *****, del pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) y de intereses moratorios a razón del *****% mensual que le fueron exigidas por el licenciado *****, endosatario en procuración de *.*

CUARTO.- *Se condena a la parte actora ***** al pago de gastos y costas de esta instancia.*

SEGUNDO. Demanda de amparo. Inconforme con la resolución, por escrito presentado ante el Juzgado Menor Décimo Primero Civil de *****, el martes dos de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora,

por conducto de su endosatario en procuración, promovió juicio de amparo directo.²

TERCERO. Derechos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como derechos constitucionales violados en su perjuicio los consagrados en preceptos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO.- Admisión, trámite y resolución de la demanda de amparo. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis,³ el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, formó el expediente respectivo bajo el número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo.⁴

Seguidos los trámites correspondientes, el referido tribunal colegiado, en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que resolvió no amparar a ***** , misma que se terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.⁵

Esta determinación es la resolución recurrida en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión. Por escrito depositado el seis de enero de dos mil dieciséis, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, la parte quejosa, por conducto de su endosatario en procuración, interpuso recurso de revisión.

² Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , fojas 4 a 15.

³ Ibídem, fojas 36 y 37.

⁴ Ibídem, fojas 40 y 41.

⁵ Ibídem, fojas 40 a 74.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 666/2017

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el amparo directo en revisión bajo el número 666/2017 y se admitió a trámite.

Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se enviaron los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

De la sentencia recurrida de doce de diciembre de dos mil dieciséis se advierte que se ordenó notificar a las partes, sin hacer precisión alguna que debiera ser personalmente, por lo que se entiende que se realizaría por lista que se fije en estrados. Según obra en autos el mismo doce de diciembre de dos mil dieciséis se notificó por lista el sentido de la resolución; mientras que la resolución se

terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y posteriormente, con fundamento en los artículos 24⁶ y 29⁷ de la Ley de Amparo, el día quince de ese mismo mes y año se publicó la resolución referida, que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el lunes dos de enero de dos mil diecisiete, debido a que transcurrió el segundo periodo vacacional del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.⁸

Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes tres al lunes dieciséis de enero de dos mil diecisiete, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos, e inhábiles, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo que si el recurso fue presentado el lunes dieciséis de enero de dos mil diecisiete ante el tribunal colegiado del conocimiento, el mismo resulta oportuno.

⁶ **Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

⁷ **Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

⁸ Cuaderno del juicio de amparo directo 705/2016, foja 81.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que lo hace valer la parte quejosa, por conducto de su endosatario en procuración, y estima que la resolución recurrida es desfavorable a sus intereses.

CUARTO. Elementos necesarios para el estudio del asunto. En este apartado se resumen los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado en su resolución y los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

I. Conceptos de violación

- La resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y del derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz que se encuentra previsto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todo lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución.
- El juez responsable consideró extemporánea la aceptación y protesta de la calidad de perito, ofrecido por la parte actora, con fundamento en el artículo 1257 del Código de Comercio. Esa determinación que fue impugnada mediante el recurso de revocación el cual se resolvió en el sentido de confirmar esa decisión; por ende, se cumplió con la exigencia prevista por el artículo 171 de la Ley de Amparo para reclamarse en esta vía constitucional las violaciones a las leyes del procedimiento, como los son las previstas en las fracciones III y VI del artículo 172 de la Ley de Amparo.
- La resolución dictada en el recurso de revocación no se encuentra ajustada a derecho por lo que su indebida

fundamentación y motivación trasciende al resultado del fallo porque afectó el derecho de defensa adecuada por confirmar ilegalmente que la aceptación y protesta del cargo se realizó extemporáneamente lo cual imposibilitó la oportunidad para desvirtuar la excepción opuesta por la parte demandada consistente en que no firmó la aceptación del documento base de la acción.

- En la resolución del recurso de revocación la autoridad responsable reconoce expresamente que el auto impugnado se fundamentó incorrectamente. Además se soslayó que la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio remite a la fracción III respecto al plazo y formalidades para aceptar y protestar el cargo de perito, el cual dispone de un plazo general de tres días para realizar la aceptación y protesta del cargo sin señalar que deba cumplirse dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído en donde se realizó la designación del perito.

- Aunado a lo anterior, la aplicación del artículo 1253, fracción IV del Código de Comercio al resolver el recurso de revocación es inconstitucional por vulnerar los derechos de igualdad, debido proceso y administración de justicia ya que contraviene la igualdad de las partes en los juicios de naturaleza mercantil. Además, realiza una distinción de plazos especiales para aceptar y protestar el cargo de perito sin existir una justificación válida y razonable, porque el plazo especial de tres días previsto en la fracción IV se computa dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído, y respecto a sus formalidades remite a la fracción III, en el cual se establece un plazo también especial de tres días sin señalar la forma de su cómputo, en consecuencia no existe justificación válida y razonable para observar solamente la fracción III respecto a las formalidades para realizar la aceptación y protesta del cargo, y no así del plazo para realizar la aceptación cuando es evidente que tanto en los juicios ordinarios, especiales,

ejecutivos y orales se realizan las mismas acciones para manifestar la aceptación y justificar la calidad de perito, por lo que las partes en los juicios orales u ordinarios gozan de un día más para realizar la aceptación y protesta del cargo lo cual contraviene el principio de igualdad y equidad procesal, así como la justicia pronta, completa y expedita.

- La indebida fundamentación y motivación del acto reclamado ya que el peritaje ofrecido por la demandada a efecto de justificar que la firma de la aceptante del documento base de la acción no proviene del puño y letra de la parte demandada no merecía valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1253 y 1301 del Código de Comercio en vigor.

II. Resolución del Tribunal Colegiado

- *Sobre la constitucionalidad del artículo 1253, fracción IV del Código de Comercio.*⁹

⁹ **Artículo 1,253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

III. En caso de estar debidamente ofrecida, **el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño**, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, **las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior**, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

- El tribunal colegiado consideró infundado el planteamiento de la quejosa donde aduce que el artículo 1253, fracción IV, del Código de Comercio, es inconstitucional por contravenir los principios de igualdad y equidad procesal, así como el derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita.

- Resulta evidente que la fracción III del artículo 1253 del citado código impone una regla general de aceptación del cargo del perito, al señalar que una vez admitida la prueba las partes están obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño. Por el contrario, la fracción IV establece una regla especial aplicable a los juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, en cuyo caso las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados tales peritos para que éstos acudan a aceptar el cargo.

- Contrario a lo alegado por el inconforme, no se vulnera en perjuicio del quejoso el principio de equidad procesal previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución General, pues la formalidad procesal, relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas derivada de la garantía de audiencia, se cumple mediante la implementación de los instrumentos necesarios para no dejar al gobernado en estado de indefensión; ello no impide que el legislador regule, e incluso limite, la oportunidad de probar en aras de observar los principios procesales de economía y celeridad, así como la garantía de administración de justicia tutelada en el artículo 17.

- Resulta entonces justificada la disposición contenida en la fracción IV del artículo 1253 antes transcrito pues al tratarse de juicios ejecutivos o especiales en los cuales impera la celeridad

procesal, debe concluirse que el legislador, a la luz de aquellos principios, estaba en condiciones de establecer que el plazo para la aceptación del cargo comenzara a correr a partir de los tres días siguientes al proveído en que se hizo la designación de los peritos y no como ocurre en los juicios ordinarios, en los cuales dicho plazo comenzaría a contar una vez que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo. Además, el límite de la actividad probatoria constituye una finalidad constitucionalmente válida tendente a evitar la prolongación del juicio ejecutivo mercantil el cual debe destacarse por su celeridad.

- El artículo impugnado tampoco confiere un trato distinto o parcial a algunas de las partes, sino únicamente establece consecuencias para cualquiera de ellas en función de la carga procesal que les corresponde pues con independencia que el perito hubiese sido designado por la actora o la demandada, se encuentra obligado a aceptar el cargo en el plazo aludido en la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio de ahí que resulten infundados los planteamientos de la inconforme en ese sentido.

- Cita en apoyo la tesis de la Primera Sala de rubro “PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER UN DIVERSO TRATO PARA EL CASO DE QUE EL OFERENTE DDE LA PRUEBA RELATIVA O SU CONTRAPARTE NO DESIGNEN PERITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL”.

- Asimismo, cita como fundamento la diversa tesis aislada de la Primera Sala de rubro “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE SI DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EL PERITO DESIGNADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PRESENTA SU

ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO, ÉSTA SE TENDRÁ POR DESIERTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.

- Concluyó en resumen que al tenor de los criterios citados, la regla particular de que en casos como el presente, el término para computar el lapso en que deberán aceptar el cargo los peritos, no vulnera los derechos fundamentales de igualdad y equidad procesal y el diverso derecho de impartición de justicia pronta, completa y expedita.

- ***Aspectos de legalidad.***

- Consideró los motivos de queja en parte infundados y en otra inoperantes. Ello pues la autoridad responsable no omitió ocuparse de los argumentos respecto al plazo de tres días a que alude el artículo 1253, fracción IV, del Código de Comercio pues en relación con el plazo otorgado, desde el acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis la responsable, al resolver el recurso de revisión examinó ese punto. Estimó que los términos en los cuales debía realizarse el cómputo del plazo de tres días ya habían sido establecidos desde el proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis el cual no había sido impugnado. Por otra parte, asiste la razón al inconforme puesto que ese cómputo se volvió a aplicar implícitamente en el proveído de veintidós de enero de dos mil dieciséis en el cual se fundamenta en el numeral impugnado. Sin embargo deviene inoperante pues a nada práctico conduciría conceder la protección puesto que la interpretación resulta correcta.

- En consecuencia, ni los peritos ni las partes deben esperar a que surta efectos la notificación del acuerdo admisorio de la pericial para iniciar el cómputo del plazo para la aceptación del cargo; en virtud de que la regla general que rige a los términos

judiciales sólo puede tener lugar cuando la norma aplicable no prevé de manera específica cómo debe efectuarse el cómputo del plazo, lo cual no ocurre en el caso de la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio, ya que dicha fracción señala la forma concreta cómo debe efectuarse el cómputo, de ahí que resulten infundados los planteamientos.

- En otro aspecto, determinó que tampoco le asiste la razón a la quejosa donde argumenta que el dictamen pericial, de la parte demandada, rendido en autos no debió sustentarse en las firmas estampadas ante la presencia judicial, ya que la autoridad responsable en su momento se ocupó de la pertinencia de ese tópico sin que la peticionaria de amparo cuestione de manera frontal las razones que expuso el juez del conocimiento para aprobar el desahogo de la audiencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

III. Agravios hechos valer en la revisión.

El recurrente manifestó como agravios los siguientes:

- El recurso de revisión es procedente puesto que la parte quejosa planteó en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 1253 fracción IV del Código de Comercio y el estudio de constitucionalidad fue emprendido por el tribunal colegiado, no obstante la parte recurrente disiente del análisis realizado.

- Que el asunto entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia ya que las tesis de la Primera Sala, citadas por el tribunal colegiado, realizan el análisis constitucional de una diversa hipótesis como es la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

- Las consideraciones del tribunal colegiado para determinar que no es inconstitucional la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio, por estimar que la norma general impugnada no vulnera los derechos fundamentales de igualdad y equidad procesal y el de impartición de justicia pronta completa y expedita lo cual no se encuentra ajustado a derecho porque la limitación de la regla especial para aceptar el cargo de perito no persigue un fin constitucionalmente válido, máxime que se soslaya que en todos los juicios mercantiles impera el principio de celeridad el cual no resulta privativo ni exclusivo de los juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversias de trámite específicamente singular.

- El tribunal colegiado, al citar los criterios de la Primera Sala, no realiza un análisis constitucional eficaz de la fracción IV del citado artículo 1253, porque soslayó que la fracción VI de la misma disposición de manera implícita contiene las consecuencias legales para las partes para el caso de soportar las cargas procesales de designar perito, o bien, de hacer que sus peritos presenten sus escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, sin que obste la naturaleza del procedimiento mercantil. Entonces, si existen las mismas razones para aplicarles las mismas sanciones a todos los juicios mercantiles por no cumplir dicha carga procesal se persigue un fin constitucionalmente válido el que se aplique la misma disposición a todos los procedimientos mercantiles.

- Por ende, no existe justificación alguna para establecer una regla especial en cuanto al momento a partir del cual comienza a computarse el término legal para presentar el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, diverso a la regla general que se contiene en la fracción III de la misma norma general y el cual implícitamente se refiere a los juicios ordinarios, por lo que se arriba a la conclusión que no persigue un fin constitucionalmente

válido para que el legislador realice dicha limitación de la oportunidad de probar en los juicios ejecutivos o especiales, consistente en que el escrito de aceptación y protesta del cargo de perito se presente dentro de los tres días siguientes al proveído en que se admitió la probanza cuando para sancionar dicha carga procesal no se realizan distinciones por la naturaleza del procedimiento mercantil, máxime que la celeridad procesal impera en todos los procedimientos mercantiles y que la diferencia de la regulación de las formalidades de los procedimientos mercantiles obedece a requisitos de procedibilidad y no respecto a las formalidades para la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.

- En consecuencia, no se encuentra apegado a derecho el que el legislador hubiera establecido distinciones en los momentos a partir de los cuales comienza el cómputo del término para aceptar el escrito de aceptación y protesta del cargo de perito, de un juicio ordinario respecto de un ejecutivo, porque se insiste que no impera ni se garantiza la celeridad por el solo hecho de no brindar la oportunidad de que surta efectos la notificación de la designación del perito cuando dicha oportunidad de probar se encuentra limitada de la misma forma tanto en los juicios ordinarios y ejecutivos, en lo referente a su ofrecimiento, admisión y preparación, por lo que si existen las mismas razones para limitarlos en dichas formalidades esenciales del procedimiento, se debe aplicar la misma disposición para su aceptación y protesta mediante el acatamiento de la carga procesal a través de la regla general, y no de una especial que no persigue un fin constitucionalmente válido porque en todo caso se hubiera deseado dar celeridad procesal a los juicios ejecutivos o especiales se encontraría limitado no solamente al término para la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo, sino también su ofrecimiento, preparación de la probanza y desahogo.

QUINTO. Procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión**

propiaamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁰

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.¹¹

Considerando lo anterior, esta Primera Sala advierte que se encuentra satisfecho el factor de procedencia consistente en que en la demanda de amparo existió por la parte quejosa un planteamiento de constitucionalidad, pues efectivamente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 1243, fracción IV, del Código de Comercio en relación con el derecho a la igualdad procesal y a la administración de justicia pronta, completa y expedita contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución General.

Por su parte, el Tribunal Colegiado emprendió el estudio de los conceptos de violación, los consideró infundados y determinó la constitucionalidad del artículo impugnado. En vía de agravios, el recurrente pretende combatir esa determinación. Por ello, esta Primera Sala considera que el presente recurso es procedente ya que versa sobre un planteamiento de constitucionalidad.

¹⁰ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

¹¹ En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es “REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO”; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Ahora bien, el planteamiento de la recurrente está dirigido a cuestionar la constitucionalidad de la **fracción IV** del artículo 1243 del Código de Comercio por considerar, entre otros aspectos, que el hecho que exista una distinción de plazos sin justificación válida y razonable viola el derecho de igualdad de las partes en el juicio y la debida administración de justicia.

Así, esta Primera Sala estima que **el presente asunto sí daría lugar a un pronunciamiento novedoso**, pues no existe pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la citada fracción del precepto en cuestión.

En tal virtud, al actualizarse en grado de suficiencia los requisitos de **importancia y trascendencia** para que sea procedente la revisión, de conformidad con el contenido de los puntos segundo y quinto del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal,¹², se efectuará a continuación el análisis de los agravios que hacen valer los recurrentes.

SEXTO.- Estudio de fondo. El presente recurso de revisión se considera infundado como se explica a continuación al dar contestación a los agravios propuestos por el recurrente.

¹²**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación...

QUINTO. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso, formulará el proyecto de fondo que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.- Si estima que no se configuran estos requisitos, formulará un proyecto en el que proponga el desechamiento del recurso, el cual será presentado a la Sala de su adscripción.

Como ya se dijo el asunto versa sobre la impugnación de la **fracción IV, del artículo 1253, del Código de Comercio**, que en su parte conducente señala:

Art. 1,253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

[...]

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días

siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

[...]

La parte recurrente esencialmente planteó que el precepto citado es inconstitucional porque contraviene la igualdad de las partes en los juicios de naturaleza mercantil. Considera que se realiza una distinción de plazos para aceptar y protestar el cargo de perito sin existir justificación válida y razonable; ello porque el plazo especial de tres días previsto en la fracción IV se computa dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído y respecto a sus formalidades remite a la fracción III, en el cual se establece también el plazo de tres días pero sin señalar la forma de su cómputo. Entonces, a su parecer, las partes en los juicios orales u ordinarios gozan de un día más para realizar la aceptación y protesta del cargo lo cual contraviene el principio de igualdad y equidad procesal así como la justicia pronta completa e imparcial.

El tribunal colegiado esencialmente consideró infundado el planteamiento ya que a juicio de ese órgano:

- ✓ No se vulnera la equidad procesal contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
- ✓ La garantía de audiencia se cumple proveyendo de instrumentos para no dejar en estado de indefensión a las partes (como sería la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas). Sin embargo, el legislador puede regularlos o limitarlos en aras de los principios de economía y celeridad.

- ✓ Entonces, resulta válida la limitación a la actividad probatoria a fin evitar una prolongación injustificada de los juicios ya que al tratarse de juicios ejecutivos o especiales impera la celeridad procesal y por tanto a la luz de esos principios (celeridad y economía procesal), el legislador estaba en condiciones de establecer que el plazo para la aceptación del cargo comenzara a correr a partir de los tres días siguientes al proveído en que se hace la designación de los peritos y no como ocurre en los juicios ordinarios, en los que dicho plazo comenzaría a contar una vez que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo.
- ✓ La distinción del artículo 1253 es justificada ya que debido a la naturaleza de los juicios la fracción III impone una regla general de aceptación de cargo de perito, mientras que la fracción IV una regla especial para los juicios ejecutivos o especiales.
- ✓ Además, la distinción no se realiza para las partes, sino que establece consecuencias para cualquiera de ellas en función de la carga procesal con independencia de que hubiera sido designada por la actora o demandada.

Así, en sus agravios, el recurrente manifestó que contrario a lo decidido por el tribunal colegiado:

- ✓ La consideración sobre la limitación contenida en la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio para aceptar el cargo de perito no es ajustada a derecho pues no persigue un fin constitucionalmente válido ya que soslaya que en todos los juicios mercantiles impera el principio de celeridad procesal lo cual no resulta privativo ni exclusivo en los juicios ejecutivos o especiales.
- ✓ No existe justificación alguna para establecer una regla especial en cuanto al momento a partir del cual inicia el cómputo del

término legal para presentar el escrito de aceptación y protesta del cargo, pues la diferencia de la regulación de las formalidades de los procedimientos mercantiles obedece a requisitos de procedibilidad y no a las formalidades para la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.

- ✓ Las distinciones que realiza el legislador no son apegadas a derecho porque, insiste, en todo caso si el legislador deseaba dar celeridad a los juicios ejecutivos o especiales hubiera limitado también el término para el ofrecimiento, preparación de la probanza y desahogo.

Lo anterior se considera infundado y, por ende, el estudio que emprendió el tribunal colegiado fue adecuado a la luz del derecho de igualdad procesal.

Este Alto Tribunal ha determinado que el derecho a la igualdad procesal se resume en oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que le niega a la otra.¹³

Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que una norma general cumple con el principio de igualdad cuando suponen un tratamiento igual a los sujetos que se ubiquen en situaciones análogas y uno diverso a los que se encuentren en circunstancias disímiles; esto es, el tratamiento igualitario se reflejará si el legislador otorga el mismo

¹³ Ver la tesis 1ª. LII//2016 (10ª.) de esta Primera Sala de rubro: INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.

trato a las partes de un proceso legal que estén en igualdad de circunstancias.¹⁴

Así, con la finalidad de corroborar si el legislador respetó el derecho a la igualdad procesal de las partes resulta procedente verificarlo a través del test de proporcionalidad con el propósito de determinar lo siguiente: *i)* si se persigue una finalidad constitucionalmente legítima; *ii)* si la medida establecida por el legislador es idónea; *iii)* si es proporcional en sentido estricto, es decir que la afectación no sea desmedida o innecesaria respecto de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.¹⁵

i) Finalidad constitucionalmente legítima.

El tribunal colegiado consideró que la medida impuesta –limitar el tiempo que tienen las partes para presentar el escrito donde se acepte y ratifique el cargo de perito- perseguía un fin constitucionalmente legítimo puesto que se pretendía cumplir con los principios de economía y celeridad procesales que rigen particularmente en los juicios mercantiles, para evitar la prolongación del juicio .

Sin embargo a juicio del recurrente, ello no es una justificación válida puesto que todos los juicios mercantiles pretenden ser rápidos y si la finalidad era esa entonces hubiera acotado también otros plazos.

¹⁴ Primera Sala, amparo directo en revisión 3796/2012, fallado el 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos; ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz. Proyecto bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario Juan José Ruiz Carreón.

¹⁵Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 55/2006 de esta Primera Sala de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Al respecto, esta Primera Sala considera importante recordar que las reformas al Código de Comercio de mayo de 1996 y de abril de 2008 han tenido como finalidad mejorar el sistema de impartición de justicia y lograr el mandado de una justicia pronta y expedita.

Del proceso legislativo, se advierte que dicha modificación se insertó en el marco de una reforma integral con la que se buscó modernizar el Código de Comercio con *“mejoras sustanciales para la más expedita, segura y eficaz impartición de justicia en materia mercantil”*¹⁶.

De la exposición de motivos de las reformas de 2008 se advierte que con dicha reforma se buscó *“darle mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y efficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizar el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley”*¹⁷, lo que se corroboró en el dictamen de la cámara de origen, en el que se precisó que *“nuestro sistema jurídico vigente debe lograr un equilibrio entre la agilidad, rapidez, igualdad y equidad de los procesos judiciales, además de resoluciones justas y contundentes”*¹⁸.

Asimismo, esta Primera Sala, al estudiar múltiples temáticas relacionadas con la constitucionalidad de normas del Código de Comercio, ha reiterado como un fin constitucionalmente válido contar con un sistema de impartición de justicia pronta, eficaz, eficiente, para resolver los conflictos con la prontitud y celeridad necesarias para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones,¹⁹ por ende,

¹⁶ Dictamen de la Cámara de Senadores de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

¹⁷ Iniciativa de nueve de julio de dos mil ocho, presentada ante la Cámara de Diputados.

¹⁸ Dictamen de la Cámara de Diputados de quince de octubre de dos mil ocho.

¹⁹ Ver por ejemplo la tesis 1ª. XV/2016 (10a) de esta Primera Sala de rubro NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR

diversas medidas que tienen por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, implican una finalidad constitucionalmente válida, que respetan el principio de una administración de justicia pronta y expedita imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial.²⁰

Por otra parte, tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente se ha establecido que los juicios ejecutivos mercantiles son una vía privilegiada porque inician con la ejecución de lo demandado a través del embargo, por lo tanto una de las finalidades es la conclusión del mismo con la mayor rapidez posible, no sólo en beneficio de la parte actora, sino también de la parte demandada a fin de evitar que la deuda crezca cada día.

Así, resulta patente que las transformaciones de los juicios en general ha sido lograr juicios que respeten las garantías esenciales del procedimiento, la protección de los derechos de las partes involucradas en los juicios, a la par que se pretende la impartición de una justicia más pronta y efectiva, donde una de las medidas ha sido fomentar la economía procesal. Si aunado a lo anterior, en especial la vía ejecutiva mercantil pretende dar celeridad a los procesos y lograr la ejecución del título en el menor tiempo posible; entonces se estima que lo dispuesto por el legislador respecto de la regulación sobre la prueba pericial para juicios en general, y en particular los ejecutivos, sí es una finalidad constitucionalmente válida pues pretende acortar los

EXPRESAMENTE PREVISTA LA FORMA DE REALIZARLAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN.

²⁰ Ver por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 22/2009 fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de marzo de dos mil diez así como el amparo directo en revisión 3233/2014, fallado por esta Primera Sala el cuatro de febrero de dos mil quince, del que derivó la tesis 1ª. LX/2016 (10ª.) de esta Primera Sala de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.

plazos del juicio a fin de darle celeridad a las pruebas sin que de modo alguno se impida u obstaculice el ejercicio de las formalidades esenciales del procedimiento.

ii) Razonabilidad o idoneidad de la medida.

A la luz de este criterio resulta necesario examinar si la distinción realizada por el legislador constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Es decir que exista una relación de instrumentalidad entre la medida elegida y el fin pretendido.

Por tanto, esta Primera Sala estima que la limitación a las partes en los plazos para la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo de peritos es una medida razonable puesto que permite alcanzar la finalidad de cumplir con los mandatos de celeridad y economía procesal que ha sido impulsado como uno de los cambios principales en la justicia mercantil, y aún más tratándose de juicios ejecutivos.

iii) Proporcionalidad en sentido estricto.

Esta Primera Sala considera que la medida legislativa es proporcionada al fin que se pretende, ya que la limitación a los plazos tratándose de juicios ejecutivos o especiales, con el objetivo de hacerlos más céleres, respeta las formalidades esenciales del procedimiento. Esto es que, aún y cuando exista una modulación en los plazos dependiendo del tipo de juicio mercantil aplicable para cualquiera de las partes, lo cierto es que se garantiza el derecho a presentar pruebas y defenderse.

Esta Primera Sala ha determinado que el derecho humano al debido proceso está integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, para lo cual se debe respetar lo siguiente: (i) la notificación del inicio del procedimiento; **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.²¹ Además, desde otro ámbito de aplicación, este Alto Tribunal ha determinado que este derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.²²

En este caso el artículo 1253, que fue modificado en su momento tanto por las reformas de 1996 y 2008 al Código de Comercio, pretendió establecer reglas claras y precisas para el ofrecimiento, admisión, tramitación y desahogo de la prueba pericial.

Así, esencialmente determinó la regulación siguiente:

1. Dentro del término de **ofrecimiento de pruebas** las partes propondrán la prueba pericial señalando con toda precisión sobre el tema en el que versará, los puntos y cuestiones a resolver, la cédula profesional del perito así como sus nombres, apellidos y domicilio, entre otras.

²¹ Ver la jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 de esta Primera sala de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

²² Ver la tesis 1ª. CCLXXVI/2013 (10ª.) de esta Primera Sala de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

2. En caso de estar debidamente ofrecida el juez la **admitirá** quedando las partes obligadas a:

- Presentar escrito de aceptación del cargo y protestar su fiel desempeño, **dentro del plazo de tres días** (tratándose de juicios ordinarios) de acuerdo a la fracción III.
- Presentar escrito de aceptación del cargo y protestar su fiel desempeño, **dentro del plazo de tres días siguientes al proveído** en que se les tenga por designado a tales peritos (tratándose de juicios ejecutivos, especiales o de trámite singular) de acuerdo a la fracción IV.

3. Los peritos están obligados a **rendir su dictamen** pericial:

- Dentro de los **diez días siguientes** a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, (tratándose de juicios ordinarios) de acuerdo a la fracción III.
- Dentro de los **cinco días siguientes** a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo de peritos, (tratándose de juicios ejecutivos, especiales o de trámite singular) de acuerdo a la fracción IV.

Como puede advertirse, el legislador previó plazos más cortos para la aceptación y protesta del cargo de perito, así como su desahogo, dependiendo del tipo de juicio al que se encuentra sujeto, más no en función de si es la parte actora o demandada quien la ofrece. Además, esa limitación de ninguna forma implica una trasgresión al derecho a defenderse y aportar pruebas, pues la norma únicamente establece una distinción de plazos en función del tipo de juicios atendiendo a que las características propias de cada vía, por tanto no podría considerarse que esta limitación trasgreda otros derechos fundamentales.

Por último, la exclusión alegada por la parte recurrente obedece a criterios objetivos, pues el hecho que se establezca una distinción de plazos dependiendo del juicio accionado no es discriminatorio ya que no se fundamenta en la posición específica de las partes en el juicio – actor o demandado- sino que aplica a las partes realizando una distinción únicamente en función de la vía sustanciada. Es decir que no se funda en ninguno de los criterios que el artículo 1° constitucional prohíbe²³ ni en ningún otro que atente contra la dignidad humana, ya que no se está distinguiendo entre personas, sino entre tipos de procesos.

Bajo los parámetros desarrollados en el test de proporcionalidad se concluye que no se viola el derecho a la igualdad procesal de las partes. Por tanto, se insiste en que son infundados los agravios de la parte recurrente ya que señala que el principio de celeridad procesal es para todos los juicios y que además el hecho de señalar que no surte efectos en nada abona a la celeridad procesal. Además, según el recurrente, si se quisiera impulsar la celeridad procesal entonces no sólo hubiera limitado el plazo para la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo, sino la regulación en general, es decir la preparación y probanza.

Sin embargo, contrario a lo aducido el sistema de regulación procesal si dispone plazos más breves, sobre todo tratándose de juicios ejecutivos mercantiles; tan es así que el propio artículos 1253, de sus fracciones III y IV se observa una diferencia en la presentación del escrito de protesta y aceptación del cargo pero también en el plazo en el que debe rendir su dictamen, esto es en cinco días para juicios

²³ Origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil.

ejecutivos mercantiles mientras que para los juicios ordinarios es de diez días.

Entonces, de lo estudiado en el presente asunto y lo infundado de los argumentos hechos valer por el quejoso recurrente, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.